

VOCES: SENTENCIA PENAL JUVENIL QUE EXIME DE PENA. FISCAL FISCAL SOLICITA PENA SIMBOLICA. PENA ULTIMA RATIO. NO SE HA PROBADO NECESIDAD DE PENA. TRANCURSO DE TIEMPO. REINSERCIÓN SOCIAL DEL JOVEN.

AUTOS: “C.C., D.A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO” (EXPEDIENTE N°778/2.009)

Neuquén, 14 de Abril de 2.015

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas “**C.C., D.A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO**” (EXPEDIENTE N°778/2.009), para resolver acerca de la solicitud de imposición de pena efectuada por la Fiscalía y de la solicitud de absolución realizada por la Defensa, con relación al joven **D.A.C.C.**

CONSIDERANDO:

Que D.A.C.C., nació en Neuquén el 5 de Agosto de 1.990, por lo cual, en la actualidad cuenta con 24 años; mientras que al momento del hecho que se le atribuyó, tenía 17 años de edad.

El 9 de Agosto de 2.011, luego de un juicio contradictorio, D.A.C.C. fue declarado penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y *criminis causa* (Art. 80 inc.2 y 7 del C.P.), en calidad de partícipe necesario (Art. 45 del C.P.), por el hecho ocurrido 20 de Octubre 2.007 en compañía de los mayores Lino Manuel Rodríguez y Nicolás Orlando Saso, en perjuicio de quien en vida fuera D.I.B.

La **Fiscalía** ha solicitado la imposición de la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, dejando constancia que posteriormente solicitará la designación de una nueva audiencia, a los fines de evaluar la modalidad del cumplimiento de la pena.

Para ello consideró que si bien no hubo tratamiento tutelar, por las apelaciones que siguieron a la declaración de responsabilidad, dicha declaración se obtuvo en virtud de un juicio contradictorio, por cuanto el joven no asumió voluntariamente su responsabilidad por el hecho.

Refirió que los testigos de la Defensa fueron parciales, que tienen relaciones de amistad o de pareja con D.A.C.C. que los condiciona en su testimonio.

Agregó que si bien considera a la pena como la última *ratio*, teniendo en cuenta el paradigma de la culpabilidad reducida, conforme surge de la doctrina sentada por la C.S.J.N. *in re* Maldonado, corresponde valorar el principio de la gravedad del hecho, en función de lo normado en el Art.4° de la Ley N°22.278, que es jurídicamente muy grave e irreparable en sus consecuencias. Así, cualquier intención del joven de reparar, hubiese sido también ineficaz.

Al referirse a la modalidad del hecho, destacó la existencia de un claro interés de apropiarse de dinero de la víctima, que era una persona joven, con un proyecto de vida, se estaba por casar, y dejó a una familia con tanto dolor que hasta el día de hoy no ha podido superar lo ocurrido.

Resaltó con relación al hecho, que el mismo fue sumamente violento por dinero; que D.A.C.C. participó de todo el hecho, desde el inicio donde fueron al departamento a buscar el dinero, hasta que posteriormente inmovilizan a la víctima, la entierran viva, y le prenden fuego en la meseta.

Reitera que se debe tener en cuenta la modalidad del hecho, que fue absolutamente violenta, desproporcionada, innecesaria, con un claro afán de lucro, y que D.A.C.C. participó de todo el trayecto del delito, entiende que no puede pasar intrascendente por semejante situación.

Alega que tiene pocas herramientas para analizar la vida posterior de D.A.C.C., posee un informe psiquiátrico y un informe psicológico, a los que considera muy superficiales.

Refiere que al parecer D.A.C.C., luego del hecho, ha tenido un comportamiento bueno, tiene un proyecto de vida, con su pareja y con su hijo, pero que sin embargo, en su vida, no puede ser intrascendente el hecho cometido.

Agrega que para la pena que solicita, tiene en consideración la predisposición de D.A.C.C. de acercarse a la familia de la víctima en un proceso de mediación. Pero que la familia de la víctima, está esperando que se haga justicia en esta causa.

Considera sin embargo, que una pena privativa de la libertad, afectaría el proyecto de vida del joven, y sería contraproducente, puesto que no respetaría los fines de la pena establecida por la Convención de los Derechos del Niño, fundamentalmente vinculados con la prevención especial positiva.

Pero entiende que una pena en sentido simbólico y jurídico, por debajo de los mínimos que establece el delito imputado, de tres años de ejecución condicional, serviría para reforzar su decisión personal de conducirse en la vida por afuera del delito, por la gravedad y modalidad de los hechos, y ante la amenaza de una sanción penal.

Por su parte, **la Defensa Técnica**, refirió que los acusadores, contaban con todas las posibilidades de ofrecer elementos de prueba para acreditar la necesidad de una sanción penal. Sin embargo, no lo han hecho, y no se puede cargar con ello a la Defensa.

Alegó que los testimonios ofrecidos por la Fiscalía, tanto el del Dr. Massera, como el del Lic. D'Angelo fueron clarísimos al señalar que D.A.C.C. es una persona tranquila, que no ha tenido inconvenientes, que es de características normales. Desde la primera intervención, el Lic. D'Angelo entendió que no era necesario que el joven llevara a cabo un tratamiento psicológico, que D.A.C.C. no necesitaba de ayuda profesional. En igual medida, los estudios y test que le realizaron, siempre fueron coincidentes en sostener que D.A.C.C. jamás ocultó el hecho, la participación que tuvo en el mismo, brindando siempre una respuesta sincera e ilustrativa, y que mostró un sentimiento de culpa y de arrepentimiento.

Agrega que la causa lleva casi ocho años en trámite, y que ello, no ha sido por planteos dilatorios de la Defensa. Resalta que la declaración de responsabilidad se obtuvo en virtud de un juicio contradictorio, que la Defensa recurrió, pero que desde el momento del hecho hasta el juicio de responsabilidad, ya habían pasado cuatro años. Luego pasaron cuatro años más, hasta que llegó la causa del T.S.J.

Aclara que D.A.C.C. siempre estuvo a derecho, concurriendo cuando fue citado, y que fue responsable. Destaca que los testigos brindaron detalles del joven. Abarcaron prácticamente toda la vida del nombrado, desde su

nacimiento, como dijo una testigo, hasta la actualidad, y en distintos ámbitos. Cómo era de niño, en la escuela, con personas de su edad, con los vecinos, en las relaciones laborales y de pareja.

Refiere que el único elemento de prueba para la imposición de una pena según la Fiscalía, es la modalidad del hecho.

Menciona que D.A.C.C. fue declarado responsable, ante una decisión de la Defensa de plantear un juicio contradictorio. Estima que debe valorarse la actitud de D.A.C.C., inmediatamente posterior al delito, puesto que gracias al joven -a criterio de la Defensa violando sus garantías constitucionales- se encontró el cadáver de D.I.B., él indicó donde estaba enterrado, cuando la policía no tenía conocimiento, luego el padre de D.A.C.C., prestó testimonio en un Juzgado de Instrucción, es decir que, siempre él y su familia, demostraron el arrepentimiento que relató el perito propuesto por la Fiscalía para prestar testimonio en esta causa.

Manifiesta que si bien el Fiscal, alega que una pena de cumplimiento efectivo truncaría la vida de D.A.C.C., se equivoca al pretender una pena de ejecución condicional, ya que ello, también afectaría la vida del nombrado. Toda vez que no son tres años únicamente en suspenso, esta situación se mantiene hasta diez años con posterioridad a la sanción penal. Y ante la comisión de un hecho delictivo nuevo, le sería impuesta esta pena. Sostiene que el Fiscal, no justificó el motivo por el cual requiere una sanción penal en suspenso, solamente dijo es una pena simbólica, y para la ley, la sanción que se debe imponer al joven debe tener un fin, que es la resocialización del joven. Desde un primer momento posterior al hecho, el psicólogo dijo que el joven estaba y siempre estuvo socializado, es proactivo, es una persona integrada a la sociedad, que mantiene relaciones con sus pares, laborales, por lo que entiende que no hay necesidad de imponer ni siquiera una sanción penal condicional, que tendría impacto en su vida diaria, en un futuro inmediato, porque si el joven necesitara conseguir un trabajo, un antecedente condenatorio, se lo impediría, y que en la actualidad está esperando el llamado de una empresa petrolera.

Refiere que la pena, aún de ejecución condicional es innecesaria. El proceso madurativo de D.A.C.C., se ha sido acentuado. En la primera entre-

vista era de carácter pasivo, era una persona susceptible de ser llevada por otra con carácter más fuerte; mientras que en la última entrevista que le hizo en el año 2.013, eso ya había desaparecido por la evolución propia de un joven. Sostiene que han transcurrido casi ocho años desde la fecha del hecho. Finaliza su exposición con la mención de que el Fiscal no ha probado la necesidad de una pena de ejecución condicional y solicita la absolución del joven.

Ahora bien, dable es mencionar que el hecho ha sido sumamente grave, y con una crueldad poca veces vista, con un interés de apropiarse de dinero de la víctima, la matan provocándole un sufrimiento desmesurado, puesto que la entierran con vida y le prenden fuego. D.A.C.C. ha si declarado oportunamente partícipe necesario del hecho. Pero aunque la gravedad del hecho cometido debería ser un factor necesario para la imposición de una pena, esto no resulta suficiente en el proceso penal juvenil.

Por otra parte, advierto que yerra la Fiscalía al decir que D.A.C.C. participó de todo el *iter criminis*, cuando en realidad ha resaltado el juez que dictó la sentencia de responsabilidad que: “...considero que no se puede tener por probado que D.A.C.C. estuvo en la casa de D.I.B., pero tal circunstancias si bien lo saca del ámbito de la coautoría, lo coloca en un lugar de partícipe necesario, para poder consumir y terminar la acción que comenzó Rodríguez...” (fs. 806 Vta.).

Considero que para que sea posible la aplicación de una sanción penal, que es la última *ratio*, resulta necesario acreditar la necesidad de imposición de la pena, aún de ejecución condicional, circunstancia ésta, que la Fiscalía no ha logrado concretar.

Estimo asimismo, que le asiste razón a la Defensa Técnica, en cuanto a que no es la Defensa quien tiene que probar que el joven no necesita pena, sino que es la Fiscalía quien tiene la carga de probar la necesidad de imposición de la misma.

Así, tengo en consideración los testimonios de los peritos (y sus informes) aportados por el Ministerio Público Fiscal:

Valoro los dichos del **Lic. Flavio Andrés D'Angelo** (y su informe), quien relató que realizó una evaluación psicodiagnóstica al imputado, cuando

éste tenía 17 años de edad en el año 2.007, y posteriormente otra en el año 2.013. Detalló al respecto, que el joven tiene personalidad dentro de la normalidad, sin trastornos psicopatológicos, con una inteligencia normal, que no fue necesario, ni con la primera intervención, ni con la última, sugerir un tratamiento psicológico para el mismo. Destacó la continuidad en los dos informes, permanecen idénticos ciertos rasgos, que lo ubican dentro de la normalidad, sin complicación de rasgos psicopatológicos relevantes. Resaltó asimismo que el joven es pro social, sin hábitos antisociales. En el primer informe refiere que **aparecía cierta tendencia a la pasividad, pero que en la última evaluación, indudablemente por la maduración, ya no estaba presente. Aclaró que la pasividad es propia de la edad, y que bien podría ser una persona que fuera susceptible de ser llevada por una figura de autoridad, o de una personalidad magnética o fuerte.** Lo percibe como una persona colaboradora y sincera. Destacó que en el primer corte evaluativo estaba profundamente **conmocionado y afectado subjetivamente por los hechos** (lo resaltado me pertenece).

Tengo por probado como consecuencia de ello, el proceso evolutivo y de maduración del joven, quien ya no tiene una actitud pasiva, que pueda implicar que sea llevado como consecuencia de la misma, por el camino del delito.

Al respecto ha advertido nuestro máximo Tribunal Nacional, que *“...en el caso de los menores, la concreta situación emocional al cometer el hecho, sus posibilidades reales de dominar el curso de los acontecimientos, o bien la posibilidad real de haber actuado impulsivamente o a instancias de sus compañeros, o cualquier otro elemento que pudiera afectar la culpabilidad, adquieren una significación distinta, que no puede dejar de ser examinada al momento de determinación de la pena...”*(C.S.J.N. Fallos 328:4343. “Maldonado” Considerando N°16 del voto del Dr. Carlos Fayt).

Valoro asimismo el testimonio del **Dr. Jorge Alberto Massera** (e informe), quien refirió que desde el punto de vista psiquiátrico el joven al momento de la entrevista (2.007) tenía la capacidad para comprender sus actos, la misma se desarrolló sin inconvenientes y con colaboración del nombrado, quien sin reticencias expresó fluidamente sus vivencias.

Por otro lado, valoro los dichos de la **Lic. Marcela Jagla** (y su informe), quien refirió que realizó un informe social en Octubre de 2.013 en la casa de D.A.C.C. Estaba él junto a su pareja, estaban esperando un hijo, ella estudiaba un profesorado, no trabajaba, y D.A.C.C. estaba trabajando, en ese momento, hacía un corto tiempo, en una Empresa, vivían en una casa alquilada, con condiciones de habitabilidad, con un proyecto de familia, de pareja en ese momento.

Si el Agente Fiscal, consideraba que los informes efectuados por los peritos eran superficiales, según el mismo alegó, debió requerir otros informes complementarios, para profundizar sobre los mismos. Tuvo a su disposición las herramientas para hacerlo y sin embargo, no lo hizo.

Con relación a los testimonios ofrecidos por la Defensa: si bien la Fiscalía los ha tildado de parciales, no ha aclarado los motivos para ello. Sin embargo, también los tengo en cuenta para arribar a la decisión de absolución, puesto que todos ellos, son coherentes y contestes entre sí, en mostrar al joven, como una persona que ha formado una familia, que tiene un hijo, que trabaja, que tiene un proyecto de vida alejado del delito, y la contención necesaria para sobrellevar los errores cometidos en su pasado. Así, aclararé como me han impresionado cada uno de ellos.

Cosme Sinfiorano Sepúlveda Castillo, relató que lo conoce de toda la vida del barrio, desde chiquito, no lo vio en nada raro, practicaba fútbol con su padre, que ha sido un padre estricto, que siempre lo ha acompañado. Nunca lo vio portando armas, ni en estado de ebriedad. Que trabajó en una obra con él, y que se desempeñó como una persona normal, sin tener problemas con nadie. Me impresionó sincero, aunque intentando favorecer al joven con su relato.

Por su parte, **Fernando Rojas**, refirió que lo vio un par de veces cuando iba al colegio, que jugaba al fútbol con los chicos, lo conoce con mayor profundidad desde hace 4 años, porque lo tuvo de empleado, de ayudante de albañil; trabajó nueve meses con él, y además era su inquilino, junto con su pareja Giselle. Destacó que siempre su comportamiento fue muy bueno, un empleado excelente, cumplidor en sus labores y con mucho respeto hacia sus

compañeros. Nunca lo vio en estado de ebriedad, ni portando armas. Luego, la esposa de Rojas, **Elida Liliana Garmendia**, refirió que lo conoce desde que iba a la escuela con su hijo, y jugaba al fútbol, a los 15 años más o menos, y del Barrio, que estuvo alquilando en su casa y que trabajó con su marido, de ayudante de albañil, lo describió como un chico tranquilo, que nunca lo vio en nada raro, ni portando armas.

Tanto Rojas como Garmendia, me impresionaron nerviosos como tratando de favorecer al joven imputado, sin ser totalmente sinceros. Garmendia se contradijo con relación a la fecha desde la cual no veía a D.A.C.C., evidenciando miedo de perjudicarlo con su relato.

Por su parte, distinta impresión me causó **Luisa Eliana Leiva Figueroa**, quien me pareció sincera, y objetiva, relatando lo que realmente pensaba del joven. Manifestó ser una vecina del papá del joven, de toda la vida, que lo conoce desde que nació, porque viven en el Barrio, lo describió como un chico de familia, tranquilo, que lo vio estudiando y creciendo, trabajando, siendo responsable, que nunca anduvo en nada malo, por eso cuando se enteró del hecho imputado, fue un golpe muy fuerte, que son muy queridos en el barrio porque nunca le faltaron el respeto a nadie, siempre fueron buenos chicos, él y sus hermanos. Nunca lo vio en estado de ebriedad, ni portando armas de fuego.

Por otra parte, **Giselle Monsalve**, si bien es la pareja del joven, y la comprenden las generales de la ley, me pareció sincera y creíble en su testimonio, y coincide con la Fiscalía en cuanto a que el joven intentó pedirle disculpas a la familia de la víctima. Relató que hace siete años que conoce a D.A.C.C., y que desde hace dos años que se juntaron, que tienen un hijo en común, de 7 meses, que el joven trabaja, lo describió como muy trabajador, que hace changas y se las rebusca. Que tenía un trabajo fijo en Centenario, y se levantaba a las 6 de la mañana, y volvía alrededor de las 20.30 a su casa, se tomaba dos colectivos. Viven en Senillosa. Tienen un terreno que les dieron llenando una carpeta, por el hijo que tienen, y planean construir allí su casa propia. Lo tienen que limpiar constantemente, tienen una certificación, están juntando plata para hacer su casa y darle un techo a su hijo. Con relación al hecho atribuido, refirió que siempre se mostró arrepentido de ello, que estuvo dispuesto a

pedirle disculpas a la familia de la víctima, y de demostrarle su arrepentimiento, pero ello no se pudo lograr. Detalló que el joven, jamás tuvo problemas, que juega al fútbol, que cuando había algún problema se alejaba del lugar. Que ella no trabaja, que solo vende productos por catálogo.

Dable es mencionar que la Ley N°22.278 determina en su Art.4 que *“...la imposición de pena respecto del menor (...) estará supeditada a los siguientes requisitos: 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal (...). 2) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá...”*. Mientras que en su Art. 8 establece que *“...Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3º del artículo 4º se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta. Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido...”*.

En este caso, el joven no fue sometido a un tratamiento tutelar, que es un derecho que le asiste, lo que vulnera “el interés superior del niño”, puesto que ello, le habría ayudado a sobrellevar su vida con posterioridad al hecho cometido, a re encausarla con la ayuda de profesionales idóneos para ello.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 19 de Noviembre de 1.999, caso “Villagrán Morales y otros” (‘Niños de la calle’) -serie C N°63-, sostuvo que *“...cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menos de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad (Párrafo N°197)...”*.

Sin embargo, los operadores del sistema penal en el caso de autos, no le brindaron esa posibilidad; y a pesar de ello, logró llevar adelante una vida correcta, ya que no volvió a cometer un nuevo delito. Sino que pudo reconstruir su vida, trabajando y formar su propia familia, su propio proyecto de vida.

Por otra parte, tengo en consideración que el tiempo transcurrido de casi 8 años desde la comisión del hecho, y de casi 4 años desde que se dictara la sentencia de responsabilidad penal, implican una pena anticipada. Estos años de incertidumbre del joven con relación al futuro que le espera, y la posibilidad cierta de dejar desprotegida a su familia, no pueden pasarse por alto.

El joven no es la misma persona que era al momento del hecho. Tal como destacó el Lic. D'Angelo, mencionado *ut supra*, el joven maduró, y esa posición de pasividad, la personalidad sumisa que tenía al momento del hecho, ya no la tiene. En el transcurso de estos años, el joven ha demostrado el proceso de maduración propio de su edad, y luego del hecho, ha actuado en la forma debida, alejándose por completo del camino del delito.

La pena, no es una instancia de venganza de los familiares de la víctima, que es lógico y esperable que se sientan muy mal luego de lo ocurrido, sino que lo único que justifica la imposición de la misma -más aún en el proceso penal juvenil- es la prevención especial positiva. El Fiscal se refiere a una pena simbólica, lo que no es constitucionalmente aceptable. No se ha probado en autos, la necesidad de imposición de pena, para la reinserción social del joven. “...La *‘necesidad de pena’* a que hace referencia el régimen de la Ley N°22.278 en modo alguno puede ser equiparado a la *‘gravedad del hecho’* o a *‘peligrosidad’* (...). Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a *‘la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad’* (Art. 40 inc. 1)...” (Op.Cit. C.S.J.N. Fallos 328:4343. Considerando N°22 del voto del Dr. Carlos Fayt). En este caso, el joven se ha reintegra-

do a la sociedad, y como bien referí precedentemente, durante casi los 8 años transcurridos desde la fecha del hecho, no ha vuelto a cometer otro delito.

Si bien D.A.C.C., no puede cambiar lo ocurrido, puesto que la muerte de D.I.B. es irreparable, se advierte que se ha arrepentido desde el momento posterior al hecho (conforme surge de la pericia psicológica, así como del testimonio de Monsalve, y de la actitud luego del hecho por parte de él y de su padre). Lo que también coincide con la instancia de mediación intentada, que a pesar de que no se ha logrado, el joven tenía la voluntad de acercarse a la familia de la víctima, para pedirle disculpas.

Corresponde resaltar que aunque la Fiscalía solicite la imposición una pena de ejecución condicional, necesita probar su necesidad. Entiendo que en este momento, una pena de las características mencionadas, le impediría al joven conseguir un trabajo formal, y en lugar de reinsertarlo en la sociedad -a la que ha logrado reinsertarse solo- conllevaría a excluirlo de la misma, a someterlo a trabajar en negro, y cobrando consecuentemente un salario menor, y sin los beneficios sociales que le correspondan a él y a su familia.

Estimo por otra parte, que la circunstancia de que no haya aceptado acordar su responsabilidad, no puede ser considerada en su contra, primero porque tiene el derecho constitucional de no hacerlo, considerar lo contrario se asimilaría a imponerle la obligación de declarar contra si mismo, vulnerando lo dispuesto en el Art. 18 de la C.N., y por otra parte, porque como bien dijo su defensor, fue una estrategia de la Defensa Técnica.

Así, al no tener por probada la necesidad de imposición de un pena y por **TODO LO EXPUESTO**; y de conformidad con lo establecido por los Arts. 75 inc.22 de la C.N., Arts. 3, 37 inc. "b" y 40 inc. 4 de la C. D. N., Art. 40 y 41 del C.P., 4 y 8 de la Ley N°22.278, 1, 4, 57 inc. 2 letra "a", 87 inc. 4 y 92 de la Ley N°2.302, y demás disposiciones concordantes, **FALLO:1) ABSOLVIENDO** de pena, libremente y sin costas, al joven **D.A.C.C.**, del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y *criminis causa* (Art. 80 inc.2 y 7 del C.P.), en calidad de partícipe necesario (Art. 45 del C.P.), por el hecho ocurrido el 20 de Octubre de 2.007, en perjuicio de quien en vida fuera D.I.B. del que oportunamente se declarara penalmente responsable, en calidad de partícipe necesario,

por resultar la misma innecesaria. **2) DISPONIENDO** que por Secretaría esta sentencia sea registrada como tal. **3) NOTIFIQUESE** con la lectura de la misma. **4) FIRME** que sea, **ARCHIVASE**. Dada, sellada y firmada en la sala de mi público despacho, en la ciudad de Neuquén, el 14 de Abril de 2.015.